

RESOLUCION PARTICULAR

VISTO:

El proceso virtual N° 00, el expediente N° 00 y otros del Sumario Administrativo instruido al contribuyente **NN**, en adelante **NN**, con **RUC 00**, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Orden de Fiscalización Puntual N° 00 notificada en fecha 14/03/2024, ampliada por la RP 00 notificada el 09/04/2024, la Dirección General de Fiscalización Tributaria (**DGFT**) de la Gerencia General de Impuestos Internos (**GGII**), dispuso el control del cumplimiento de la obligación del IVA General de los periodos fiscales 12/2022, de 01 a 05 y 08/2023; y del IRP RSP de los ejercicios fiscales 2022 y 2023 de **NN**, referente a los rubros compras/costos/gastos, específicamente con respecto a las operaciones realizadas con los proveedores: **XX** con **RUC 00**, **XX** con **RUC 00**, **XX** con **RUC 00**, **XX** con **RUC 00**, **XX** con **RUC 00**, **XX** con **RUC 00**, **XX** con **RUC 00**, **XX** con **RUC 00**, **XX** con **RUC 00**, **XX** con **RUC 00**, **XX** con **RUC 00**, **XX** con **RUC 00**, **XX** con **RUC 00**, **XX** con **RUC 00** y **XX** con **RUC 00**; para lo cual le requirió que presente los comprobantes emitidos por los proveedores mencionados; sus Libros Compras del IVA; así como el libro de egresos del IRP-RSP; contratos firmados en caso de prestación de servicios; aclaración respecto a la forma de pago de las compras; aclaración del tipo de afectación contable, todo lo cual fue cumplido fuera del plazo por el contribuyente.

La Fiscalización Puntual tiene como antecedente el Informe del Departamento de Planeamiento Operativo (**DPO**) N° 227/2024, de la **DGFT** inserto en el Expediente N° 00, en el cual en el marco del Programa de control "**TUJAMI**", se comunicó la detección de un esquema relacionado a supuestos proveedores inscriptos de manera irregular en el Registro Único de Contribuyentes (**RUC**), cuyos datos han sido utilizados al solo efecto de obtener comprobantes de ventas timbrados para su comercialización, simulando operaciones comerciales. Ante tal situación y de la revisión de las operaciones de compras, se detectó que **NN** registró, contabilizó y declaró facturas emitidas por proveedores irregulares vinculados con el esquema expuesto; y en consecuencia, el **DPO** sugirió la apertura de una Fiscalización Puntual al contribuyente.

Durante el proceso de Fiscalización, los auditores de la **GGII** constataron que **NN** registró y declaró facturas de contenido falso como respaldo de los créditos fiscales y egresos consignados en sus **DD.JJ.** del IVA General e IRP-RSP de los periodos y ejercicios fiscalizados, puesto que las mismas fueron consignadas en sus **DD.JJ.** determinativas e informativas del Registro de comprobantes – RG N° 90/2021 con lo cual obtuvo un beneficio indebido al lograr reducir los montos de los impuestos que debió ingresar al Fisco, por lo que concluyeron que el fiscalizado utilizó comprobantes irregulares, en infracción a lo dispuesto en los Arts 89 y 92 de la Ley N° 6380/2019, para el IVA GENERAL y el Art. 64 del mismo cuerpo legal para el IRP-RSP, el Num. 2) Inc. b) del Art. 27 de la RG N° 69/2020 y los artículos 22 y 26 del Anexo al Decreto N° 3107/2019, por tales motivos procedieron a su impugnación y realizaron el ajuste fiscal surgiendo saldos a reclamar al contribuyente.

Por lo mencionado, los auditores de la **GGII** concluyeron que **NN** incurrió en lo prescripto en el Art. 172 de la Ley, debido a que utilizó comprobantes relacionados a operaciones inexistentes para el respaldo de sus créditos fiscales y sus egresos, enmarcándose los hechos dentro de los términos de los numerales 3) y 5) del Art. 173 de la Ley e igualmente la presunción prevista por el Art. 174 de la Ley numeral 12) por la irregularidad en la declaración de sus egresos y créditos fiscales. En consecuencia, recomendaron la aplicación de una multa por Defraudación de 1 (uno) a 3 (tres) veces el monto del tributo defraudado o pretendido defraudar, conforme al Art. 175 de la Ley. Además, por el incumplimiento de deberes formales, en cuanto a la presentación fuera del plazo de lo solicitado en la Orden de Fiscalización y Resolución Particular, corresponde la aplicación de la sanción por Contravención prevista en el Art. 176 de la referida Ley Tributaria, de acuerdo con el Num. 6) Inc. a) del

Anexo de la Resolución General N.º 13/2019 de Gs.600.000, todo ello según el siguiente detalle:

PERIODO / EJERCICIO FISCAL	OBLIGACIÓN	MONTO IMPONIBLE	IMPUESTO	MULTA
dic-22	211 - IVA GENERAL	41.818.182	4.181.818	SERÁ GRADUADA DE ACUERDO CON LA LEY N.º 125/91, ARTICULO 175, A TRAVÉS DEL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 212 Y 225.
ene-23	211 - IVA GENERAL	45.454.545	4.545.455	
feb-23	211 - IVA GENERAL	30.000.000	3.000.000	
mar-23	211 - IVA GENERAL	54.545.455	5.454.545	
abr-23	211 - IVA GENERAL	42.727.273	4.272.727	
may-23	211 - IVA GENERAL	40.000.000	4.000.000	
ago-23	211 - IVA GENERAL	31.818.182	3.181.818	
2023	715 - IRP RSP	259.854.456	22.760.726	
CONTRAVENCIÓN 03/06/2024				600.000
TOTAL		546.218.092	51.397.089	600.000

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, por Resolución N° 00 notificada el 07/08/2024, el Departamento de Sumarios 2 (**DS2**) dispuso la instrucción del Sumario Administrativo al contribuyente **NN**; conforme a lo establecido en los Arts. 212 y 225 de la Ley, que prevén los procedimientos para la determinación de tributos, aplicación de sanciones y el establecimiento de la responsabilidad; y la RG DNIT N° 02/2024 "POR LA CUAL SE PRECISAN LOS PROCEDIMIENTOS DE SUMARIO ADMINISTRATIVO Y RECURSO DE RECONSIDERACIÓN REFERENTES A LA DETERMINACIÓN TRIBUTARIA Y APLICACIÓN DE SANCIONES, PREVISTOS EN LA LEY N° 125/1991".

El sumariado no presentó su Descargo, no obstante a fin de garantizar su Derecho a la Defensa y al Debido Proceso, mediante Resolución N° 00 del 30/08/2024 se procedió a la apertura del Periodo Probatorio a fin de que el mismo ofrezca las pruebas que considere oportuna para desvirtuar el Informe Final de Auditoría, sin embargo **NN** no presentó escrito alguno; por lo que luego de cumplido el plazo de esta etapa procesal y no habiendo pruebas pendientes de diligenciamiento se procedió al cierre de la misma mediante Resolución N° 00 del 26/09/2024. Posteriormente, el **DS2** llamó Autos para Resolver, todas estas etapas procesales fueron debidamente notificadas al contribuyente.

Los hechos y los antecedentes fueron analizados por el **DS2** conforme se expone a continuación:

El **DS2** analizó los expedientes que forman parte de los antecedentes del proceso, las diligencias e investigaciones realizadas, las informaciones obrantes en el Sistema de Gestión Tributaria Marangatu (**SGTM**), entrevistas y los documentos presentados durante la Fiscalización y señaló primeramente que el análisis del caso se centró en la comprobación de las operaciones consignadas en los comprobantes emitidos por los

proveedores cuestionados, de manera a validar su uso como respaldo para la liquidación de sus impuestos, tanto para el IVA General como para el IRP-RSP por parte del sumariado, identificándose compras y egresos inexistentes de los proveedores cuestionados, con las cuales ha conseguido deducciones impositivas indebidas con el fin de reducir la base imponible de los tributos a ingresar al Fisco.

En este orden, el **DS2** constató que las operaciones comerciales descritas en los comprobantes irregulares no provienen de los proveedores mencionados, debido a que no fue posible comprobar la veracidad de dichas transacciones. Sobre el punto, en el caso del señor **XX**, resaltó que este no fue ubicado en el domicilio declarado en el RUC ni identificado por los lugareños, tampoco fue ubicado a través de los números de teléfono proporcionado; la ubicación indicada en la geolocalización no corresponde al domicilio declarado por este; además, fue autorizado como autoimpresor, lo cual facilitó a los responsables del esquema la emisión de facturas con menos formalismo.

Respecto a **XX**, no fue ubicado su domicilio ni a través del número de teléfono proporcionado, la geolocalización no coincide con los datos declarados en el RUC y los vecinos manifestaron no conocer al contribuyente. Fue ubicado su hijo **XX**, quien en entrevista informativa manifestó que su padre falleció el 19/05/2022, presentando Acta de Defunción N° 00, y que en vida se dedicaba a la venta de ropa usada. En el caso de **XX**, consultado el Sistema de Intercambio de Informaciones entre instituciones públicas – Gestión de Documentos en línea del MITIC (Constancia de Acta de Defunción – Registro Civil), resultó que el mismo falleció el 28/03/2022. Con relación al caso del Sr. **XX** siguiendo con el intercambio de información como el caso del anterior contribuyente resultó que el mismo falleció el 19/5/2020, por lo que las supuestas compras realizadas de **NN** con las personas mencionadas no pudieron haberse llevado a cabo.

En tanto que **XX**, no fue ubicado en el domicilio declarado ni tampoco se pudo contactar con él a través del número telefónico declarado en el RUC, y los vecinos manifestaron no conocer al mismo ni a su empresa. Posteriormente, fue ubicado el domicilio de este, oportunidad en la que se entrevistó al Sr. **XX**, hermano del supuesto proveedor, quien señaló que este último es alcohólico, vive en situación de calle, que siempre se dedicó a la recolección de latas y que él le construyó una habitación al lado de su casa, el cual casi nunca es ocupado por el contribuyente. Manifestó desconocer los datos obrantes en el RUC.

Por otra parte, **XX, XX, XX, XX, XX, XX, XX, XX y XX**, en entrevista informativa manifestaron no haberse inscripto en el RUC, desconocieron los datos proveídos en el Formulario de Solicitud de Inscripción, negaron haber realizado gestiones para la impresión de documentos timbrados, desconocieron a los clientes y montos que le fueran exhibidos. En el caso de los dos primeros, fueron autorizados como autoimpresores, lo cual facilitó a los responsables del esquema la emisión de facturas con menos formalismo.

Además, el **DS2** destacó que, para la inscripción al RUC, a fin de avalar el domicilio fiscal, estos contribuyentes presentaron una factura de ANDE a nombre de una persona jurídica (misma proveída en las solicitudes de Inscripción de otros contribuyentes cuyos datos fueron utilizados para la obtención de documentos timbrados de manera irregular correspondiente al mismo esquema). Otro hecho resaltante es que registran como empresas gráficas de los trabajos realizados a las imprentas de **XX (XX)** el local no fue ubicado por los funcionarios de la **GGII**, en entrevista informativa manifestó que no se ha inscripto en el RUC; no reconoce la dirección, correo electrónico, números de teléfono y actividades declaradas; agregó que se dedica a la

construcción de empedrados y que no realizó la gestión correspondiente para la apertura de una imprenta ni realizó una actividad similar. Además, señaló desconocer a los clientes y montos que le fuera expuesto, y que no se dedica a ninguna actividad económica ni cuenta con maquinarias para el efecto, comprometiéndose a realizar su denuncia ante el Ministerio Público. Por su parte, **XX (XX)**, los funcionarios de la **GGII** acudieron al domicilio declarado en el RUC; sin embargo, tampoco se pudo ubicar la empresa gráfica. Ante tal situación acudieron a la Municipalidad de Fuerte Olimpo confirmando que en dicha ciudad no existe ninguna imprenta. En entrevista informativa la supuesta propietaria manifestó ser ama de casa, negó haberse inscripto en el RUC, igualmente desconoció los datos declarados y aclaró que no realizó gestión alguna para la apertura de una imprenta ni trabajó en alguna empresa similar. Otro punto llamativo es que la entrevista fue realizada en la ciudad de Presidente Franco, en donde reside, a más de 1100 km de distancia de su asiento comercial en el cual realizaron la confección e impresión de las facturas de ventas de los supuestos proveedores local de la imprenta **XX** en la lejana localidad de Fuerte Olimpo – Chaco Paraguayo, hecho que llama la atención debido a que la mayoría de los mencionados proveedores de **NN** residen en Ciudad del Este – Alto Paraná, en donde es conocido que existen varias imprentas gráficas.

Además, en fecha 31/03/2023 los funcionarios del Departamento Jeroviaha, se constituyeron en el supuesto domicilio fiscal declarado por **XX**, en la localidad de Fuerte Olimpo para realizar la verificación de los datos del RUC y comprobantes de venta, así como sus archivos de respaldo que sustenten la impresión de documentos timbrados, la maquinaria y numeradora y demás datos declarados en la habilitación de imprenta, dejando constancia en Acta N° 00 de Procedimiento de Control a Empresas Gráficas, que en dicho lugar no se pudo ubicar a la contribuyente ni a la imprenta, que al intentar la comunicación al número de teléfono declarado 00, da como resultado apagado, motivos por los cuales las transacciones respaldadas con estas facturas fueron consideradas de contenido falso.

Igualmente, durante la Fiscalización comprobaron que los supuestos proveedores carecen de infraestructuras material y personal para la realización de las actividades descriptas en los comprobantes; no firmaron contratos, presupuestos, órdenes de compras, cheques o cualquier otro documento que permita comprobar la veracidad de las operaciones.

Por lo expuesto, el **DS2** confirmó que las facturas irregulares fueron asentadas en las **DD.JJ.** determinativas, así como en el Informe de Registro de comprobantes según la RG N° 90/2021 y las que fueron utilizadas para respaldar créditos en el IVA General y egresos en el IRP-RSP en los periodos y ejercicios fiscalizados, en consecuencia obtuvo un beneficio indebido pues con dicha acción logró disminuir la base imponible de los tributos mencionados ocasionando una incorrecta liquidación de los mismos, haciendo valer de esta manera, formas manifiestamente inadecuadas de la realidad de los hechos gravados, por lo tanto corresponde el ajuste fiscal realizado por el equipo auditor de la **GGII** y el consecuente reclamo fiscal.

Respecto a la calificación de la conducta y la aplicación de sanciones, el **DS2** señaló que el Art. 172 de la Ley claramente dispone que debe existir una conducta (acción u omisión) realizada por el contribuyente con el fin de provocar un engaño o perjuicio al Fisco, el cual está representado no solo por el monto que dejó de ingresar en concepto de tributos, sino además por los egresos y créditos fiscales que indebidamente declaró a su favor, a través de la utilización de facturas irregulares, con el fin de procurarse un beneficio indebido y no pagar los impuestos correspondientes. Por esta razón, la propia Ley establece que de confirmarse alguna de las presunciones establecidas en el Art. 173 de la Ley se comprueba que el actuar del sujeto fue con intención, y en el caso particular de **NN** ha quedado plenamente demostrado que el mismo presentó sus **DD.JJ.** con datos falsos y que suministró informaciones inexactas sobre sus operaciones comerciales (Numerales 3), y 5), y que además hizo valer ante la Administración Tributaria (**AT**) formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados (Numeral 12) del Art. 174 de la Ley), ya que las operaciones consignadas en los comprobantes que utilizó como respaldo no existieron. Por lo expuesto, quedó confirmado que se cumplen todos

los presupuestos para calificar su conducta de acuerdo con el tipo legal previsto en el Art. 172 de la Ley, por lo que corresponde aplicar la multa por Defraudación.

A fin de establecer la graduación de la sanción, el **DS2** señaló que, para su aplicación es preciso considerar la finalidad de la misma, por esta razón y en cumplimiento del Principio de Proporcionalidad, que faculta a la **GGII** a determinar la cuantía de la sanción entre un mínimo y un máximo, el **DS2** consideró las circunstancias establecidas en los Numerales 2), 6) y 7) y peculiaridades del caso en general y del contribuyente en particular, y consideró **la continuidad**, porque de manera repetida **NN** contravino la norma mediante una misma acción dolosa (utilizó facturas de contenido falso como respaldo de las compras y egresos, lo que implicó el no ingreso del impuesto correspondiente), **la importancia del perjuicio fiscal y las características de la infracción**, por la irregularidad en la declaración de las compras y los egresos y el uso de facturas de contenido falso por Gs. 546.218.092 y de esta manera hizo valer ante la **AT** formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados (numeral 12) del Art. 174 de la Ley) y, en consecuencia, concluyó que le es aplicable la sanción del 250% sobre el monto defraudado.

Además, por el incumplimiento de deberes formales, en la Orden de Fiscalización y Resolución Particular, corresponde la aplicación de la sanción de Contravención prevista en el Art. 176 de la referida Ley Tributaria, de acuerdo con el Num. 6) Inc. a) del Anexo de la Resolución General N.º 13/2019 de Gs.600.000, por la presentación fuera del plazo de los documentos requeridos.

Finalmente, con base en todas las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, corresponde determinar las obligaciones fiscales en concepto de impuestos y multas y dictar el acto administrativo.

POR TANTO, en uso de las facultades legales,

EL GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

RESUELVE

Art. 1º: Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligacion	Periodo	Impuesto	Multa	Total
521 - AJUSTE IVA	12/2022	4.181.818	10.454.545	14.636.363
521 - AJUSTE IVA	01/2023	4.545.455	11.363.638	15.909.093
521 - AJUSTE IVA	02/2023	3.000.000	7.500.000	10.500.000
521 - AJUSTE IVA	03/2023	5.454.545	13.636.363	19.090.908
521 - AJUSTE IVA	04/2023	4.272.727	10.681.818	14.954.545
521 - AJUSTE IVA	05/2023	4.000.000	10.000.000	14.000.000
521 - AJUSTE IVA	08/2023	3.181.818	7.954.545	11.136.363
803 - AJUSTE IRP RSP	2023	22.760.726	56.901.815	79.662.541

551 - AJUSTE CONTRAVEN	03/06/2024	0	600.000	600.000
Totales		51.397.089	129.092.724	180.489.813

*Los accesorios legales serán calculados conforme a lo dispuesto en el Art. 171 de la Ley 125/1991.

Art. 2º: CALIFICAR la conducta del contribuyente **NN con RUC 00**, como Defraudación de conformidad con lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991; y **SANCIONAR** al mismo con la aplicación de una multa equivalente al 250% sobre el impuesto defraudado, así como también con la multa por Contravención, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución.

Art. 3º: NOTIFICAR al contribuyente conforme a la RG DNIT N° 02/2024, a fin de que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, bajo apercibimiento de Ley.

Art. 4º: INFORMAR lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y Asistencia al Contribuyente, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

EVER OTAZÚ
GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS